

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Otilio Jiménez de la Rosa.

Abogado: Dr. Santo del Rosario Mateo.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Otilio Jiménez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022892-2, domiciliado en la calle Jochy Hernández núm. 11, sector Los Cerros, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamento 2-A. sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 344-2016, dictada el 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor OTILIO JIMÉNEZ DE LA ROSA, contra la sentencia civil No. 449, de fecha 14 de julio 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Condena a Otilio Jiménez de la Rosa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. Julio Cury y Paul Concepción por haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 7 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

14) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Otilio Jiménez de la Rosa, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del incendio ocurrido el 22 de diciembre de 2014 a eso de las 12:50 de la media noche, el cual afectó el local comercial y la mercancía que guarnecía en el colmado Jiménez Comercial propiedad de Otilio Jiménez de la Rosa, este interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 0302-2016-SEEN-00449, de fecha 14 de julio de 2016; **b)** en contra de la referida decisión, la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

15) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Otilio Jiménez de la Rosa, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de documentos fundamentales como la certificación del Cuerpo de Bomberos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia y falta total de motivos. Falta de estatuir en relación con las declaraciones del testigo presencial y a las certificaciones de los bomberos y Policía Nacional. Sentencia que no se basta a sí misma y que basa su fallo en una errónea interpretación sobre el contrato de consumo núm. 6088028; **segundo:** ilogicidad manifiesta en la sentencia, en la que la corte no analiza, pondera, sopesa ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

16) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no realizó una buena valoración de la prueba aportada por la parte recurrente, especialmente el contrato de servicio de energía eléctrica; que tal y como quedó establecido en la declaración jurada de propiedad que fue depositada en la corte *a qua*, el demandante original y recurrente tiene más de 20 años como propietario del colmado y del edificio donde está instalado; que declaró en la comparecencia personal que ese contrato de luz lo sacó a nombre de Orquídea Altagracia Doñé Paniagua, porque en ese momento Edesur lo permitía; que esta fue presentada para ser escuchada ante la corte para declarar que ciertamente ese contrato de energía eléctrica aparece a su nombre

porque ella era empleada de ese colmado, pero quien paga la luz religiosamente es él, sin embargo, la alzada rechazó el informativo por entender que no era necesario, destapándose luego con una sentencia que le adversa.

17) La parte recurrida alega respecto de los vicios denunciados que el recurrente no menciona las razones por las que la corte de casación debería casar la sentencia impugnada; que de forma aislada y sin ilación, la contraparte pretende articular su crítica a la sentencia sobre argumentaciones erradas y que nada tienen que ver con el vicio que se alega contenido en la misma; que la parte recurrente solo invoca cuestiones atinentes al fondo de la cuestión, que escapan al control casacional; que la sentencia impugnada motiva de forma suficiente las razones por las que ni las pruebas testimoniales ni documentales sometidas al tribunal fueron suficientes para establecer que el propietario del inmueble afectado fuera cliente legal de la empresa recurrida.

18) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

"...Que por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 22 de diciembre 2014 se produjo un accidente eléctrico dentro del colmado Jiménez Comercial; b) Que el accidente eléctrico provocó un incendio al interior del colmado; c) Dicho incendio destruyó mercancías y equipos según relata el recurrente y demandante original; d) El establecimiento comercial no cuenta con servicio regular de la recurrida; e) El colmado estaba utilizando la energía de otro cliente que sí tiene servicio contratado; f) El colmado está ubicado en la primera planta de una edificación de tres niveles. El recurrente afirma, entre los alegatos contenidos en su recurrido, que él era cliente normal de la empresa y señala el NIC No. 6088028 como perteneciente al contrato suscrito entre la empresa y su colmado. Para lo cual deposita el recibo de pago que contiene la lectura de consumo desde el "03/09/2014 al 03/10/2014", pero resulta que dicho recibo pertenece al segundo piso de la misma edificación y está registrado a nombre de la señora Orquídea Altagracia Doñé Paniagua. Que, por demás, esta última persona no se ha constituido en demandante contra la recurrida, ni ha intervenido en ninguna de las instancias aperturadas. Que tal como lo señala la empresa recurrida, el recurrente no ha depositado prueba alguna de que fuera un cliente legal que estuviera haciendo uso de un servicio contratado y por el cual estaba pagando. Que independientemente de los testimonios aportados, el acta de los Bomberos y de la denuncia que el recurrente interpusiera por ante la Policía Nacional, a juicio de esta Corte al recurrente no le asiste ningún derecho a reclamarle a la empresa eléctrica ya que nadie puede valerse de su propia falta para reclamar daños que, de no haber sido por su falta, no se habrían producido..."

19) Para lo que aquí se plantea es preciso recordar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

20) Si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo.

21) En el caso de la especie, la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado que rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico interpuesta por el ahora recurrente, al determinar la existencia de la falta exclusiva de la víctima, estableciendo que en el momento en que ocurrieron los hechos este se encontraba conectado al servicio eléctrico de manera ilegal, por lo que no le asistía ningún derecho de reclamo, en virtud de la máxima jurídica de que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que la conexión ilegal atribuida al demandante se deriva de la constatación hecha por la corte *a qua* de que para el momento en que ocurrió el hecho el demandante se servía del suministro eléctrico contratado en la vivienda ubicada en el segundo piso del edificio en que se encontraba el local afectado propiedad del demandante, pues el referido local o vivienda ubicado en el segundo piso es el que contaba con el contrato de servicio eléctrico depositado por el demandante original e identificado con el núm. 6088028, a nombre de Orquídea Altagracia Doñé Paniagua, y no del ahora recurrente, toda vez que el local afectado, Comercial Jiménez, según comprobó la corte *a qua* de los documentos aportados por las partes, se encuentra en el primer piso de un edificio de tres niveles.

22) La desnaturalización de los hechos o documentos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, partiendo de una denuncia de desnaturalización de un documento o de los hechos por parte de la corte *a qua*, le está permitido a esta Corte de Casación examinar esos hechos o documentos, a fin de comprobar la alegada mal interpretación; que al examinar el contrato de suministro eléctrico núm. 6088028 se comprueba que este ciertamente describe el inmueble al cual está destinado el suministro de energía eléctrica como "*calle Gral. Leger, núm. 181, segundo piso, entre la Padre Ayala, localidad Las Flores, San Cristóbal*", sin embargo, en la declaración jurada realizada por el demandante en fecha 18 de agosto de 2013, y depositada en la corte *a qua* este declara bajo la fe del juramento que su local comercial "*Súper Colmado Jiménez Comercial 2*", se encuentra ubicado en la calle General Leger, núm. 181, primera planta, centro de la ciudad de San Cristóbal.

23) De lo precedentemente indicado se comprueba que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización del contrato de suministro eléctrico núm. 6088028, toda vez que el rechazo del referido contrato como prueba de la regularidad del suministro eléctrico no estuvo basada en el titular del servicio, sino en que el contrato describe un local ubicado en un nivel distinto de donde se encuentra el local afectado propiedad del ahora recurrente; que en tal virtud la alzada hizo uso de su poder soberano de apreciación; que en este sentido, ha sido juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus

poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido comprobada.

24) Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

25) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, en el sentido de que al verificarse que para el momento en que ocurrió el siniestro la parte demandante se servía del servicio eléctrico suministrado por la empresa recurrida a otro local comercial o vivienda ubicado en el edificio en que se encontraba el local comercial afectado y propiedad del demandante, se concluye que este tenía una conexión ilegal en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente al demandante primigenio, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes, y no lo hizo, sus alegatos de que la electricidad que utilizaba su local comercial al momento de los hechos era suministrada directamente por la empresa recurrida, por lo que procede desestimar el primer medio y primer aspecto del segundo medio examinados.

26) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte solo dice que rechaza el recurso, sin embargo, viola lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que toda sentencia debe establecer concordancia y coherencia entre sus fundamentos y motivos y su dispositivo, con el propósito de garantizar que la decisión adoptada posea base legal; que la sentencia recurrida contiene vicios de toda índole entre los cuales se encuentra la contradicción y la confusión en el sentido de que la corte erró al establecer la falta exclusiva de la víctima, cuando en la especie si no se hubiese producido el alto voltaje hoy él no fuera una víctima, ya que no se hubiese incendiado su local y no se hubiese reducido a cenizas su mercancía, lo cual fue probado con la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal.

27) En respuesta a este medio, la parte recurrida expone que lo que la contraparte sostiene respecto del daño presuntamente sufrido que el tribunal *a quo* no le reconoció es una cuestión que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, y que compete examinar y dirimir únicamente a los jueces de fondo; que a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo le corresponde decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo del tribunal *a quo*.

28) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

29) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Otilio Jiménez de la Rosa, en contra de la sentencia civil núm. 344-2016, dictada el 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Otilio Jiménez de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Cury y del Lcdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici